# MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 034

( 01 AGO 2023 )

*"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 654 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"*

## LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8 del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 110 de 2022, y

## CONSIDERANDO

### I. ANTECEDENTES

Que, mediante el **radicado No. 2022E1024881 del 19 de julio de 2022** (VITAL No 4800900717911822001), el señor JAIME TORRES CORONADO identificado con C.C. 79.268.362, en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSPETROLLANOS S.A.S.**, con NIT. 900.717.911-8, solicitó la sustracción definitiva de 4,7356 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Explotación subterránea de Carbón en el marco del Contrato de Concesión HD5-091"* en el municipio de Landázuri, Santander.

Que, a través del **radicado No. 2022E1038293 del 10 de junio del 2022** (VITAL No 3500900717911822001), la sociedad **TRANSPETROLLANOS S.A.S.** allegó información técnica relacionada con su solicitud de sustracción.

Que, por medio del **radicado No. 21022022E2008974 del 27 de septiembre del 2022,** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible le informó a la sociedad que *"...se evidenció que cumple los requisitos de los numerales 1,3 y 4 y el parágrafo 1° del artículo 6° de la Resolución No. 1526 del 2012. No obstante, el archivo adjunto que dice contener el anexo técnico de la solicitud y la base cartográfica no funciona correctamente y no puede abrirse para consultar su contenido..."*

Que, mediante el **radicado No. 21022022E2021997 del 30 de diciembre del 2022,** esta Dirección le informó a la sociedad que, realizada la verificación cartográfica del área solicitada en sustracción, se evidenció un traslape con el Distrito Regional de Manejo Integrado Serranía de los Yariguíes, por lo cual le solicitó informar si *"(...) de conformidad con lo establecido por el numeral 16 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993,*

*le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS- determinar si de acuerdo con la reglamentación sobre el uso y funcionamiento del DRMI Serranía de los Yariguíes está permitida la realización de actividades de explotación minera o si, por el contrario, el interesado debe solicitar y obtener la sustracción del DRMI."*

Que, por medio del **radicado No. 2023E1013343 de fecha 27 de marzo del 2023** (VITAL No 3500900717911823002), la sociedad **TRANSPETROLLANOS S.A.S.** allegó copia del oficio O-SAO NO. 336.2023 del 21 de marzo del 2023, mediante el cual la Corporación Autónoma de Santander -CAS- informó que *"(...) a la fecha de revisión se determina que no se requiere sustracción del área correspondiente al título minero HD5-091, dada la zonificación que se encuentra vigente dicha actividad sería compatible, según lo establecido en el Acuerdo CAS NO. 254 de 2014, toda que se halla en zona de producción del Distrito regional de Manejo Integrado DRMI – Serranía de los Yariguies*".

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 *"Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables"* estableció, con carácter de "*Zonas Forestales Protectoras*" y "*Bosques de Interés General*", las áreas de Reserva Forestal Nacional del Pacífico, Central, **del Río Magdalena**, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal c) del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

> *"c) Zonas de Reserva Forestal del Río Magdalena, comprendida dentro de los siguientes límites generales:*
>
> *Partiendo de la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, aguas abajo de este último hasta su confluencia con el rio Caño Regla, y siguiendo este rio y su subsidiario, el rio La Honda, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con de allí hacia el Norte, hasta encontrar el divorcio de aguas del río Nechi con los afluentes del río Magdalena y por allí hasta la cabecera de la quebrada Juncal, siguiendo esta quebrada hasta su confluencia con el río Magdalena y bajando por ésta hasta Gamarra; de allí al Este hasta la carretera Ocaña- Pueblo nuevo; se sigue luego por el divorcio de aguas de la Cordillera de las Jurisdicciones, hasta el Páramo de Cáchua y la cabecera del río Pescado; por este rio abajo hasta su confluencia con el rio Lebrija y de allí, en una línea recta hacia Sur, hasta la carretera entre Vélez y Puerto Olaya; y de allí una línea recta hasta la confluencia del Río Negro con el río Magdalena, punto de partida;".*

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en *"Áreas de Reserva Forestal"*, establecidas, entre otras, por la Ley 2ª de 1959.

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "*Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento

racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señaló:

> *"**Artículo 210.** Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"* (Subrayado fuera del texto)

Que el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el 3° parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces[1], con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2º del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* encargó al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental[2], de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales[3], el Ministerio

[1] De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.
[2] Numeral 14 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993
[3] Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Édgar González López

de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022,** por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio *"Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social."* (Subrayado fuera del texto)

Que el artículo 13 de la Ley 685 de 2001 *"Código de Minas"* declaró de utilidad pública e interés social la industria minera, en todas sus ramas y fases.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *"Explotación subterránea de Carbón en el marco del Contrato de Concesión HD5-091"* se encuentra relacionado con la industria de la minería, considerada por la Ley 685 de 2001 como de utilidad pública, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la **Resolución 110 de 2022**.

Que el parágrafo transitorio del artículo 8° de dicha resolución prevé que *"Los Requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo."*

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, señalan:

*"**Artículo 6. Requisitos de la solicitud.** Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:*

1. *Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.*
2. *Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.*
3. *Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas*
4. *Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.*
5. *Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)*

***Artículo 7. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales.** El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte integral de la misma. (...)*

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto *"Explotación subterránea de Carbón en el marco del Contrato de Concesión HD5-091"* en el municipio de Landázuri, Santander.

- **Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural**

Que, de conformidad con el numeral 1° del artículo 6, fue allegado un certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TRANSPETROLLANOS S.A.S.**, conforme al cual su representante legal es el señor JAIME TORRES CORONADO.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado**

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de sustracción fue presentada por el señor JAIME TORRES CORONADO, en calidad de representante legal de la sociedad **TRANSPETROLLANOS S.A.S.**, no hay lugar a requerir el cumplimiento de este requisito.

- **Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.**

Que, para el cumplimiento de estos requisitos, fue allegado en **Certificado No. 1161 del 14 de noviembre de 2018** expedido por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la cual consta lo siguiente:

> *"**PRIMERO**. Que no registra la presencia de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto "**EXPLOTACIÓN DE CARBÓN PARA EL TÍTULO MINERO HD5-091, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LANDÁZURI DEPARTAMENTO DE SANTANDER**", localizado en jurisdicción del municipio de Landázuri, departamento de Santander (...)*
>
> ***SEGUNDO**. Que no se registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raízales y Palenqueras, en el área del proyecto "**EXPLOTACIÓN DE CARBÓN PARA EL TÍTULO MINERO HD5-091, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LANDÁZURI DEPARTAMENTO DE SANTANDER**", localizado en jurisdicción del municipio de Landázuri, departamento de Santander (...)*
>
> ***TERCERO**. Que no registra la presencia de Comunidades Rom, en el área del proyecto "**EXPLOTACIÓN DE CARBÓN PARA EL TÍTULO MINERO HD5-091, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LANDÁZURI DEPARTAMENTO DE SANTANDER**", localizado en jurisdicción del municipio de Landázuri, departamento de Santander (...)*
>
> ***CUARTO**. La información sobre la cual se expide la presente Certificación, aplica especificamente para las coordenadas y las características técnicas relacionadas y entregadas por el solicitante, a través del oficio con radicado externo EXTMI18-43616 del 19 de octubre de 2019, para el proyecto "**EXPLOTACIÓN DE CARBÓN PARA EL TÍTULO MINERO HD5-091, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE LANDÁZURI DEPARTAMENTO DE SANTANDER**", localizado en jurisdicción del municipio de Landázuri, departamento de Santander (...)"*

Que, teniendo en cuenta lo establecido por los artículos 88 y 91 de la Ley 1437 de 2011, el mencionado acto administrativo se presume legal, es obligatorio y únicamente perderá ejecutoria en caso de que acaezca alguna de las causales previstas en la mencionada ley.

- **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que, en cumplimiento del numeral 5° del artículo 6° y del artículo 7° de la Resolución 1526 de 2012, la sociedad **TRANSPETROLLANOS S.A.S.** presentó información técnica que sustenta su solicitud de sustracción definitiva, incluyendo la delimitación y cartografía del área de interés.

- **Copia del respectivo contrato o del título minero, debidamente inscrito en el registro minero nacional**

Que la sociedad **TRANSPETROLLANOS S.A.S.** allegó copia digital de un Certificado de Registro Minero, de acuerdo con el cual el Contrato de Concesión HD5-091 tiene vigencia hasta el 31 de octubre de 2035 y tiene por titular a la sociedad **TRANSPETROLLANOS S.A.S.**

Que, consultada la plataforma de ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, se constató que el mencionado contrato de concesión se encuentra activo.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 654** y dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto *"Explotación subterránea de Carbón en el marco del Contrato de Concesión HD5-091"* en el municipio de Landázuri, Santander.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

**DISPONE**

**Artículo 1. Dar apertura** al expediente **SRF 654**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de 4,7356 hectáreas de la Reserva Forestal del Río Magdalena, presentada por la sociedad **TRANSPETROLLANOS S.A.S.**, con NIT. 900.717.911-8, para el desarrollo del proyecto *"Explotación subterránea de Carbón en el marco del Contrato de Concesión HD5-091"* en el municipio de Landázuri, Santander.

**Parágrafo.** El área solicitada en sustracción definitiva se encuentra identificada en el Anexo 1 del presente acto administrativo

**Artículo 2.- Ordenar** la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de

4,7356 hectáreas de Reserva Forestal del Río Magdalena, para el desarrollo del proyecto *"Explotación subterránea de Carbón en el marco del Contrato de Concesión HD5-091"* en el municipio de Landázuri, Santander.

**Artículo 3.- Notificar** el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **TRANSPETROLLANOS S.A.S.**, con NIT. 900.717.911-8, a su apoderado o a la persona debidamente autorizada, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

**Artículo 4.- Comunicar** el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Santander -CAS-, al alcalde municipal de Landázuri (Santander) y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

**Artículo 5.- Publicar** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**Artículo 6.- Recurso.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", por tratarse de un acto administrativo de trámite, contra el presente auto no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 01 AGO 2023

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

**Proyectó:** Adriana Rueda Abogada / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
**Revisó:** Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
**Aprobó:** Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE
**Auto:** *"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 654 y el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública, y se adoptan otras disposiciones"*
**Expediente** SRF 654
**Solicitante:** TRANSPETROLLANOS S.A.S.
**Proyecto:** *Explotación subterránea de Carbón en el marco del Contrato de Concesión HD5-091*
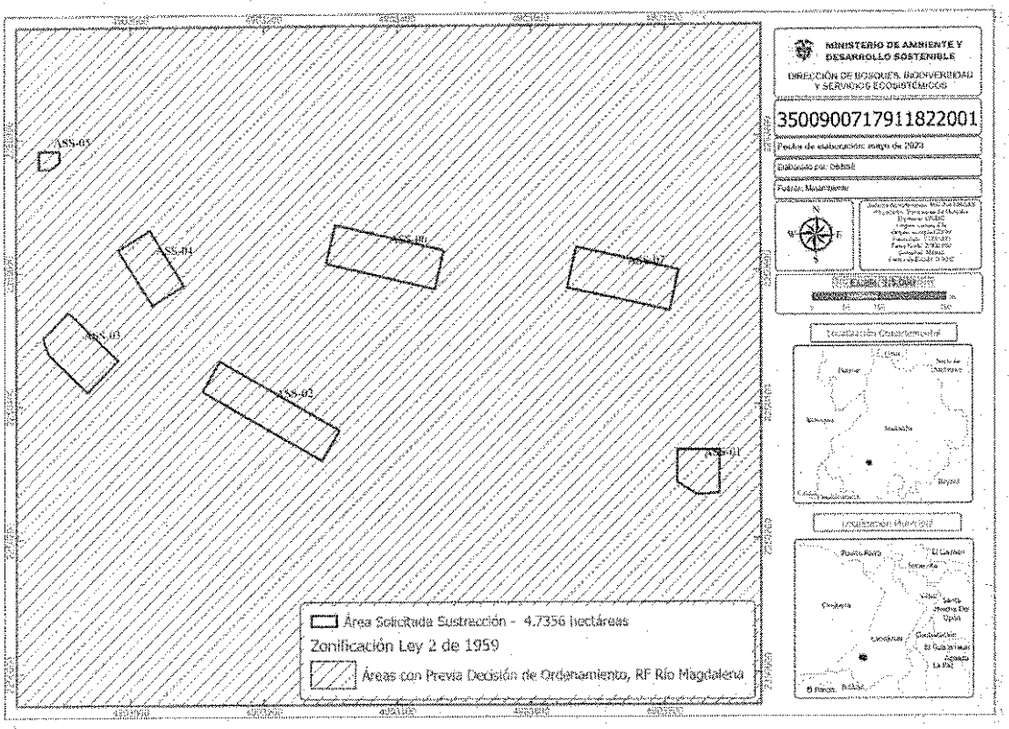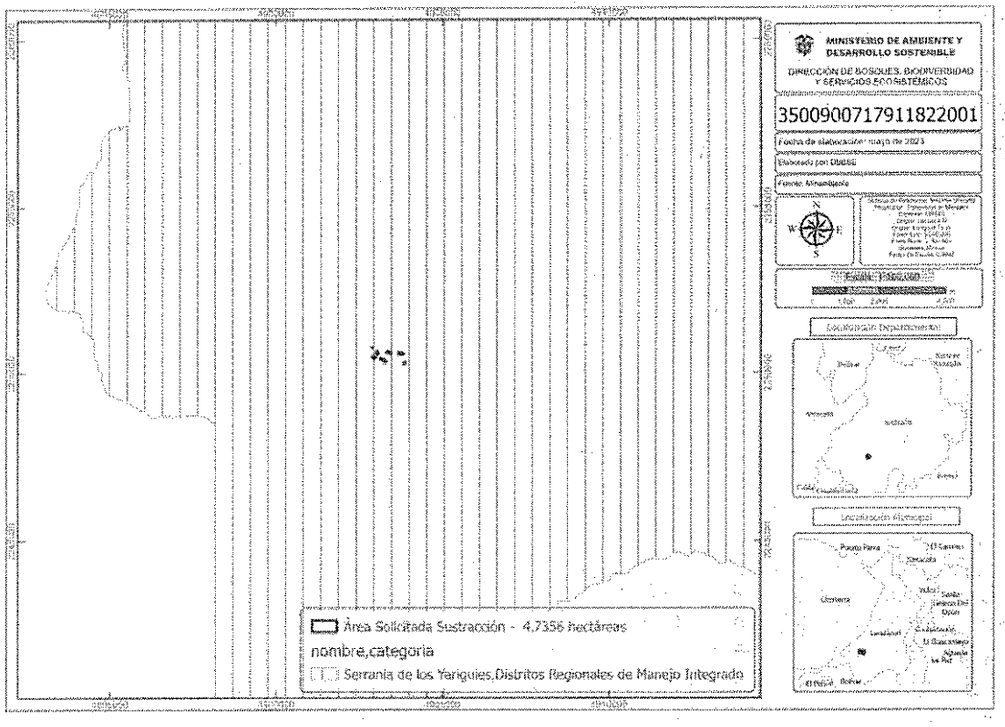
## ANEXO 1
## SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACCIÓN DEFINITIVA, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE 654